

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 321 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN Y TORTURA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.

14.12 hrs

La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 321 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación actual de las personas pertenecientes a la comunidad Lésbico Gay Bisexual y Trans presenta varios retos que deben ser atendidos con urgencia uno de ellos es que padecen numerosos actos de violencia homo-lesbo-bi-transfóbica hasta discriminación selectiva por orientación sexual o identidad de género, distintos eventos en todas las regiones del mundo evidencian la existencia de discriminación y prejuicios en contra de esta comunidad que, históricamente ha sido víctima de múltiples violaciones a sus derechos humanos.

En la historia mexicana, las condiciones sociales y políticas de la población Lesbico Gay Bisexual Transexual Travesti Transgenero e Intersexual se ha visto rechazada, odiada y violentada en sus derechos. La respuesta del gobierno ha sido condescendiente con dichas violaciones, sin ninguna tipificación o solamente recomendaciones. De allí que se produzca la grave omisión de la consideración de los tipos de tortura, ejecuciones sumarias extrajudiciales y detenciones ilegales practicadas bajo un sistema cómplice.

Los Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género (ECOSIG), también conocidos como “terapias de conversión” o “terapias reparativas”, han ganado popularidad en los grupos conservadores o de corte religioso en los últimos años. Quizá como resultado de los crecientes logros en materia de derechos de las minorías sexuales en México.

Se entiende como terapias de conversión a aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas, métodos o tratamientos que tienen por objeto anular, obstaculizar, modificar o menoscabar la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual de la persona. En estas prácticas se emplea violencia física, moral o psicoemocional, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad humana.

Los avances para la protección de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual han pasado desde la descatalogación definitiva de la homosexualidad de su lista de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud el 17 de Mayo del año 1990, hasta la aprobación de las Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México en el 2006 y la ampliación del matrimonio a dichas parejas en el 2010 siendo esto posible al día de hoy en 21 estados de la República Mexicana entre ellos Nuevo León.

A pesar de llevar varias décadas en la revolución de la información, la cual ha permitido que diversas poblaciones, más allá de las fronteras, tengan acceso a conocimientos precisos sobre las identidades lésbico, gay, bisexual, transexual y transgénero e intersexuales (LGBTI), aún persiste la desinformación sobre la homosexualidad y la diversidad de género, fomentando discriminación, rechazo, victimización y esfuerzos para corregir la orientación sexual y la identidad de género (ECOSIG).

Existen casos de personas jóvenes menores de edad, que han sido privadas de su libertad o sometidas a actos de tortura y violaciones correctivas, así como terapias de conversión y medicalización de sus cuerpos, con la finalidad de no permitir o invisibilizar su autodeterminación física o psicológica, vulnerando así sus Derechos Humanos.

Los ECOSIG para menores de edad, adolescentes o personas adultas son parte del rechazo social a las identidades LGBT. La mayoría de las niñas, niños y adolescentes LGBT crecen rodeados de mensajes negativos y de rechazo, así como de creencias distorsionadas sobre “gente como ellas y ellos”. Estas percepciones erróneas afectan la manera en la que la juventud piensa de sí misma, sus relaciones, su futuro y su autocuidado.

Las y los profesionales de la salud y los especialistas en la salud mental son fuentes primarias de educación y guía para madres y padres de familia, jóvenes y adultos sobre el impacto negativo de los ECOSIG, especialmente para familias y jóvenes que creen que éstos ayudarán a las personas LGBT a ser aceptadas y respetadas. La falsa promesa de que los ECOSIG cambiarán la identidad de una persona ha llevado a sus víctimas a un gran sufrimiento, deterioro de la salud, vidas reprimidas y muerte prematura.

Los esfuerzos para corregir la orientación sexual de una persona tienen correlación con daños significativos a su salud mental y física, así como en su calidad de vida. En lugar de modificar la orientación sexual, estos esfuerzos erosionan la autoestima en menores de edad y adultos e incrementan el riesgo de depresión, comportamientos suicidas y abuso de sustancias. También profundizan el aislamiento, victimizan, incrementan la vergüenza y quebrantan los lazos familiares; especialmente cuando las madres, padres u otros miembros de la familia presionan a una persona, menor de edad o adulta, a someterse a los ECOSIG para tener su amor y aceptación.

Lo anterior constituye una tortura a los estados físico y mental en contra de las personas pertenecientes a la comunidad Lésbico Gay Bisexual y Trans.

Ahora bien el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León párrafo quinto que a la letra establece: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.* Como Diputadas y Diputados tenemos el compromiso de promover y proteger los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis e Intersexuales (LGBTTTI), como grupo históricamente vulnerado.

En este sentido, la protección de los Derechos Humanos se debe ampliar para todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad y expresión de género.

Las “prácticas reparativas” realizadas durante el siglo XX por profesionales de la salud, y en nuestros días, propagaron la criminalización de las personas LGBTTTI para ser sometidos a terapias de aversión y conversión, tratamientos médicos obligatorios o encierro involuntario en hospitales mentales alrededor del mundo.

En el contexto internacional la legislación de Madrid tienen una Ley de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, en donde se establece el derecho a la autodeterminación personal implica que toda persona tiene derecho a construir para sí “una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. Respetar su derecho constituye uno de los aspectos fundamentales para la dignidad y libertad de las personas. Ante esto, ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su identidad de género, expresión de género, orientación sexual o características sexuales.”

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen diversos mecanismos internacionales que sancionan la tortura y tratos o penas crueles y degradantes de la dignidad humana, a los que México ha suscrito su participación con la finalidad de luchar y eliminar estos actos de lesa humanidad.¹ A nivel nacional, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal.

La tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o para que se realice o deje de realizar una conducta determinada por el torturado o por otra persona, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento.

Por tal motivo es necesario implementar medidas necesarias para vigilar los establecimientos de los sectores social y privado que presten servicios de salud para que lo hagan de manera científica y con pleno respeto a los Derechos Humanos, y eviten realizar los ECOSIG o terapias similares.

Debido a que los ECOSIG se ejecutan, la mayoría de las veces, a través de tratamientos hormonales, esterilizaciones, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitivas, violencia y acoso con base en su identidad de género y orientación sexual, amenazas, patologización de sus identidades, abuso verbal sistemático y humillación, mismos que podrían configurar malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e inclusive podrían considerarse como tortura, se propone realizar los ajustes jurídicos necesarios para prevenir y eliminar los ECOSIG que atentan contra la dignidad de las personas de la diversidad sexual y de género. Asimismo, generar una política pública transversal e integral que favorezca y proteja a la población LGBTTTI por identificarla como un grupo de atención prioritaria.

¹ Estándares internacionales y nacionales sobre Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, SCJN:

<https://www.unhcr.org/refugees/article/48c4b222.html> y <https://www.unhcr.org/refugees/article/48c4b222.html>

Es primordial exponer el contexto de la Legislación vigente para sustentar los derechos que son violentados a las personas de esta comunidad, por lo tanto tenemos que en:

Tratados Internacionales firmados y ratificados en materia de discriminación y tortura

- **La carta Internacional de Derechos Humanos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

El artículo 2 reafirma el principio de no discriminación, que se hace eco de la Declaración Universal, y el artículo 3 estipula que los Estados deben garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres a disfrutar de todos los derechos fundamentales.

- **Carta Democrática Interamericana, reconoce que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática.**

Artículo 9: “La eliminación de toda forma de discriminación contribuye al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 5: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Artículo 13: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

- **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**

Artículo 4: “Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.

- Principios de Yogyakarta, reconocen que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. Está conformado por 29 principios sobre la

Legislación Internacional de Derechos Humanos y cómo aplicar éstos en cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

- Grupo Núcleo de las Naciones Unidas sobre derechos de la comunidad LGBTTTI, el cual impulsa estrategias que a nivel internacional busquen promover el respeto a los derechos humanos, así como que la orientación sexual y la identidad de género estén reconocidos en la agenda de diversos órganos de la ONU, como la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos.

Legislación Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

Artículo 1: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

- **Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura;**

Artículo 11: “El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes”.

- **Código Penal Federal:**

Artículo 149 Ter: “Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas...”.

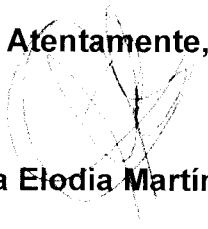
En los casos en que se trate de víctimas menores de dieciocho años, así como cuando la tortura sea cometida por particulares, las penas aplicables serán las dispuestas en el contenido de la Ley General Para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

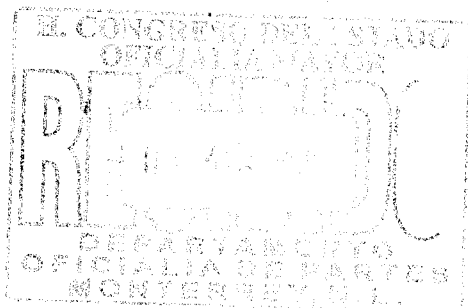
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a los 7 días del mes de Marzo de 2022.

Atentamente,


Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez



- **Código Penal para el Distrito Federal; Discriminación y Tortura:**

Artículo 206: "..., por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Artículo 206b: "...Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica".

Es por lo expuesto en el presente documento y con el objetivo de erradicar estas practicas inhumanas y degradantes y que soslayan la integralidad total de las personas, y refrendando nuestro compromiso de hacer respetar los Derechos Humanos en nuestro Estado, es que debemos castigar a quienes ofrecen estos servicios de ECOSIG y sobre todo detectar a las víctimas para garantizar una reparación de daños integral, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 321 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición de un segundo, tercero y cuarto párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 321 BIS...

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas aplicables del artículo 321 BIS 1, a quien obligue o aplique sobre una persona métodos tendientes a anular el libre desarrollo de la personalidad, orientación sexual, identidad y expresión de género de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Se impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos cuotas, en los casos en que personas, incluidas aquellas que cuenten con parentesco por consanguinidad sin limitación de grado; instiguen, autoricen o inflijan a otras personas, dolores físicos o mentales, así como cualquier acción que tenga como objetivo lo descrito en el párrafo anterior.